



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0681/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0305, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 006-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 006-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*«PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente acción de amparo incoada por el señor CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, en contra de la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo incoado por el señor CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, por haberse demostrado la conculcación al debido proceso de ley y en consecuencia ordena a la Policía Nacional reintegrarlo en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta reintegración.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso».*

Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Superior Administrativo formuló, entre otras, las siguientes consideraciones para fundamentar la aludida sentencia núm. 006-2014, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«La presente acción de amparo ha sido incoada contra un acto de la autoridad pública que expresa la parte accionante pretende violarle sus derechos fundamentales y por tanto debe ser declarada admisible.*

*Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, al haber sido desvinculado de la Policía Nacional, sin supuestamente observarse el debido proceso.*

*Que entre los medios de prueba depositados por la parte accionada, Policía Nacional, menciona que el accionante incurrió en el hecho de falsificación de documentos privados, al ser señalado como presunto falsificador de dicho documento, sin embargo, no consta entre los documentos, ni fue probado en audiencia, que contra el accionante se haya cumplido lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley 96-04, previamente citados.*

*El artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, y en la especie esta Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la ley orgánica y en la Constitución, ya que los documentos que depositados no resultan suficientes para justificar dicha actuación.*

*Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar, que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que fue desvinculado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lucos ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que ésta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor CRISTIAN ABELARDO DE LA CRUZ GIL, contra la Policía Nacional».*

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 006-2014 fue interpuesto por la Policía Nacional mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que se admita su recurso y que se anule la indicada sentencia núm. 006-2014, en virtud de los siguientes argumentos:

- a) Que «[...] la baja del accionante se origino a raíz de de haberse comprobado mediante investigación realizada que el mimo participo en la venta y compra de arma de fuego ilícita».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que «[...] con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, seria una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión*».

c) Que «[...] es evidente que la acción iniciada por el Sargento MAYOR CRISTIAN A. DE LA CRUZ GIL de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales [...]».

d) Que «[...] a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda».

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido en revisión constitucional, Cristian Abelardo de la Cruz Gil, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). Pretende que el recurso de revisión constitucional en cuestión sea declarado inadmisibile o, en su defecto, que sea rechazado en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

a) Que «[...] la Policía Nacional, supuestamente, deposito el recurso de revisión de la sentencia No. 006-2014, de fecha día dieciséis (16), del mes Enero, del año dos mil catorce (2014), de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha del día quince (15), del mes Junio, del año dos mil quince (2015). Resulta sospechoso que la notificación del recurso de revisión sea de fecha del día trece (13), del mes de Julio, del año Dos Mil Dieciséis (2016), es decir dos (02) años seis (06) meses y Días después. ¿Duró el recurso inactivo en el tribunal ese tiempo? O ¿maniobro la policía, para obtener esta fecha?, realmente no sé, lo cierto que es cuestionable».*

b) Que «[...] la parte recurrente en el segundo por cuanto de su recurso dice que Cristian A. de la Cruz Gil fue cancelado por venta y compra de arma de fuego ilícita, desnaturaliza el objeto de la causa de cancelación. La imputación es que: Un joven, hijo único, heredó una pistola de su padre y la vendió, para poder traspasar el arma se izó pasar por su padre ante un notario público, con la cedula del joven padre al que él se parecía, quien tramitó ese proceso es un tal Carrión (no Cristian, aclaramos), luego que la venta llega a interior y policía se determinaron que el propietario del arma había fallecido ante de la venta (Cristian no es notario, aclaramos), entendiendo la policía que quien firmo el acto de venta fue Cristian A. De la Cruz Gil, estando este ajeno al hecho, ya que no conoce ni al difunto, ni al hijo. De ahí la policía dice que se dedica a la venta y compra de arma de fuego ilícita, nunca le dieron el derecho de defenderse para probar que realmente no tuvo nada que ver con ese hecho, violándole el derecho fundamental de defensa, sin importarle a la policía que él tenía casi dieciocho (18) años y que ostentaba el rango de Sargento Mayor, o quizás eso fue lo que le importo».

c) Que «[c]on ese concepto del artículo 256 de nuestra constitución la policía nacional hace una mala y errónea interpretación del mismo, toda vez, que de ser así no tendría razón de ser el artículo 255 de la constitución cuando establece que: la policía nacional en ningún caso, tiene facultad para deliberar. Lo que busca el constituyente, a nuestro juicio, con la limitación de que la policía nacional pueda deliberar, es reducir a su mínima expresión, la arbitrariedad, el uso del poderío y que la instancia jurisdiccional pueda, a través de los sistema democrático, permitir



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los ciudadano y a los miembro de la policía, que no dejan de ser ciudadano por ser policía, defenderse, para controvertir, probar, y que cada uno tenga oportunidad de demostrar su verdad, y no decidir de manera unilateral/unitaria, el cual representa el autoritarismo, figura que aspiramos sea erradicada y que solo nos quede como referencia histórica para que no se repita».*

d) Que «[...] la Policía Nacional cita el artículo 256 de la constitución dominicana, artículo que se refiere a que se prohíbe el reingreso de sus miembros, obviando la parte dogmática de nuestra constitución, que protege a los ciudadanos de toda arbitrariedad. Lo cita como crítica a la sentencia. Cabe resaltar que este tribunal constitucional ha ordenado varios reintegro policial, por lo que si se permite el reintegro policial cuando lo autoriza una sentencia en violación a los derechos fundamentales, como visualizo el tribunal. Ya sabemos por qué hay tantos policía con sentencia de reintegro y ellos no la ejecutan, le monarquía nunca quiere perder su poder y no le conviene el contra poder».

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), en la cual expresa que «[...] al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional [...], encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 006-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica a la Policía Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 006-2014, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil ocupaba el rango de sargento mayor en la Policía Nacional de la República Dominicana. Con efectividad al veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), la referida institución decidió cancelar su nombramiento bajo el argumento de que el indicado señor participó en la compraventa de armas de fuego ilícitas.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil se amparó contra la indicada entidad policial, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, dictó la Sentencia núm. 006-2014, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual optó por acogerla en cuanto al fondo, luego de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobar que la Policía Nacional vulneró el derecho al debido proceso del amparista. Reaccionando contra este último fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones:

a) Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco<sup>1</sup> y hábil<sup>2</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

---

<sup>1</sup> Véase la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Véase la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) En el presente caso, se observa que a la Policía Nacional se le notificó la sentencia recurrida el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014); mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el quince (15) de junio de dos mil quince (2015). Se evidencia, en consecuencia, que al momento en que este último fue sometido había transcurrido más de un (1) año y tres (3) meses a contar desde la indicada fecha de notificación de la sentencia recurrida.

c) Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto de forma extemporánea —es decir, fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11— y que, producto de ello, procede disponer su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por su sometimiento extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 006-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), en virtud de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

regla contenida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Cristian Abelardo de la Cruz Gil, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DIAZ FILPO Y**  
**WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: “*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.*

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que “[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0373/14 en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”*.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

En función de lo previsto en el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**